San José del Guaviare, noviembre 17 de 2026

Señores
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE
Secretaría Jurídica Municipal
San José del Guaviare – Guaviare

Referencia: Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 027 de 2026.

Objeto: Contratar la adquisición de equipos, mobiliario y elementos de oficina para el fortalecimiento operativo y administrativo para las diferentes dependencias de la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare.

Asunto: OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO – REITERACIÓN DE REQUISITOS DESPROPORCIONADOS, FALTA DE CORRESPONDENCIA DE LA EXPERIENCIA ESPECÍFICA CON EL OBJETO CONTRACTUAL Y PERSISTENCIA DE INCONSISTENCIAS EN LOS CÓDIGOS UNSPSC. SOLICITUD DE REVISIÓN Y ADVERTENCIA DE PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL.

Respetados señores:

En calidad de interesado en participar en el proceso de selección de la referencia, y teniendo en cuenta las observaciones presentadas oportunamente frente al proyecto de pliego de condiciones, manifestamos nuestra inconformidad con la decisión de la Entidad de mantener en el Pliego de Condiciones Definitivo requisitos que fueron advertidos como desproporcionados, restrictivos y carentes de correspondencia con el objeto contractual.

Resulta especialmente preocupante que, pese a haberse presentado argumentos técnicos y jurídicos concretos, la Entidad haya mantenido condiciones que pueden limitar injustificadamente la participación de proveedores con experiencia directamente relacionada con el suministro de los bienes que constituyen el objeto principal de la contratación.

Por lo anterior, presentamos las siguientes observaciones:

PRIMERA. REITERACIÓN DE LA OBSERVACIÓN SOBRE LA EXIGENCIA DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO (SST), PESE A QUE EL OBJETO PRINCIPAL DEL CONTRATO ES EL SUMINISTRO DE EQUIPOS DE CÓMPUTO, MOBILIARIO Y ELEMENTOS DE OFICINA.

La Entidad decidió mantener la exigencia de acreditar experiencia específica relacionada con Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), sin atender la observación mediante la cual se solicitó que este requisito fuera modificado para permitir la acreditación de experiencia en suministro de equipos tecnológicos, muebles de oficina y demás bienes relacionados directamente con el objeto contractual.

Esta decisión resulta jurídicamente cuestionable por las siguientes razones:

1. Existe una contradicción entre la experiencia general y la experiencia específica exigida.

La Entidad contempla dentro de la experiencia general actividades relacionadas con el suministro de bienes, equipos de cómputo y muebles de oficina, reconociendo así que la naturaleza del proceso corresponde a la adquisición y suministro de esta clase de elementos.

Sin embargo, cuando establece la experiencia específica, en lugar de profundizar o delimitar esa misma especialidad, exige experiencia relacionada con Seguridad y Salud en el Trabajo (SST).

Es decir, para acreditar la experiencia general se reconoce la actividad económica directamente relacionada con el objeto contractual, pero para cumplir la experiencia específica se exige una actividad diferente, que no representa el componente principal de la contratación.

Esta contradicción carece de una justificación técnica evidente. La experiencia específica, por su propia finalidad, debería permitir verificar que el proponente cuenta con conocimientos y capacidad demostrada en actividades particularmente relacionadas con el objeto que se pretende contratar, y no convertirse en una condición adicional que desplace la experiencia directamente relacionada con los bienes que se adquirirán.

2. La experiencia específica debe guardar relación con el objeto, la cuantía, la complejidad y los riesgos del contrato.

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece expresamente que los requisitos de experiencia, capacidad financiera y organizacional deben ser adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato y a su valor.

A su vez, los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establecen el deber de análisis del sector y los criterios que deben considerarse para determinar los requisitos habilitantes.

En concordancia con lo anterior, Colombia Compra Eficiente, en su Manual para Determinar y Verificar los Requisitos Habilitantes, señala que la experiencia debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato, y que no necesariamente debe corresponder a contratos con objetos idénticos, pues exigir condiciones excesivamente específicas puede limitar la participación de proveedores que sí cuentan con experiencia en actividades similares.

En este caso, la experiencia en SST no demuestra por sí misma que un proveedor tenga mayor capacidad para suministrar computadores, escáneres, televisores, escritorios, sillas, archivadores, equipos tecnológicos y elementos de oficina.

Por el contrario, un proveedor que ha ejecutado satisfactoriamente contratos de suministro de equipos de cómputo, mobiliario y elementos de oficina cuenta con experiencia directamente relacionada con el objeto contractual.

3. La exigencia no guarda proporción con la participación económica de los elementos de SST.

En las observaciones anteriores se expuso que el presupuesto oficial asciende a TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($343.981.298).

También se indicó que los elementos relacionados con emergencias y SST, correspondientes a botiquines, camilla y recargas de extintores, representan menos de $4.500.000, aproximadamente el 1,3 % del presupuesto total, mientras que el componente principal corresponde a equipos tecnológicos, mobiliario y elementos de oficina.

Por consiguiente, no se encuentra debidamente justificado que la experiencia específica se concentre en SST y no en los bienes que representan la mayor parte de la contratación.

La Entidad debe explicar técnicamente por qué considera indispensable que un proveedor demuestre experiencia específica en SST para ejecutar un contrato cuyo componente económico y funcional principal consiste en suministrar equipos de cómputo y mobiliario de oficina.

4. La negativa de la Entidad no puede reemplazar la obligación de justificar los requisitos habilitantes.

La autonomía de las entidades estatales para estructurar sus procesos de contratación no constituye una facultad ilimitada.

La facultad de establecer requisitos habilitantes debe ejercerse con sujeción a la ley, los estudios del sector, la proporcionalidad y los principios de la contratación pública.

No basta con mantener una exigencia en el pliego definitivo por el simple hecho de que la Entidad considere conveniente hacerlo. Es necesario que exista una justificación objetiva, técnica, verificable y relacionada con las condiciones reales del contrato.

SOLICITUD:

Solicitamos nuevamente eliminar la exigencia de experiencia específica en Seguridad y Salud en el Trabajo (SST) y permitir que esta se acredite mediante contratos ejecutados cuyo objeto comprenda el suministro o compraventa de equipos de cómputo, equipos tecnológicos, muebles de oficina, mobiliario, elementos y suministros de oficina.

Subsidiariamente, solicitamos que la experiencia en SST sea aceptada como una actividad complementaria y no como una condición exclusiva o determinante para acreditar la experiencia específica.

En caso de mantener el requisito, exigimos que la Entidad publique una justificación técnica y económica concreta que demuestre su necesidad, proporcionalidad y relación directa con los riesgos y actividades principales del contrato.

SEGUNDA. PERSISTENCIA DE CÓDIGOS UNSPSC QUE NO CORRESPONDEN A LOS BIENES OBJETO DE CONTRATACIÓN Y EXIGENCIA DESPROPORCIONADA DE INSCRIPCIÓN EN EL RUP.

También se advirtió oportunamente que la Entidad exige acreditar por lo menos treinta (30) de treinta y ocho (38) códigos UNSPSC, incluso individualmente para cada integrante de los proponentes plurales, sin permitir la sumatoria.

La observación no se presentó de manera genérica. Se identificaron códigos concretos que no guardan correspondencia con los bienes solicitados, así como clasificaciones duplicadas.

Entre las inconsistencias advertidas se encuentran:

- **45111600:** aparece repetido en dos posiciones de la relación de códigos, ítems 15 y 28.
- **72152400:** corresponde a actividades de servicios de construcción y no resulta coherente con la adquisición de bienes muebles objeto de este contrato.
- **60131400:** relacionado con instrumentos de percusión.
- **24101600:** relacionado con equipos de izaje.
- **45112000:** relacionado con equipos de microfilm.
- **43212100:** correspondiente a impresoras de computador, pese a que se advirtió que no se está adquiriendo ninguna impresora en los 61 ítems, sino tintas y tóner.
- **48101700:** relacionado con distribuidores automáticos de comida y bebida.
- Adicionalmente, se identificaron clasificaciones cuestionadas en los estudios previos para periféricos de cómputo y recargas de extintores.

Lo verdaderamente preocupante es que se mantenga una exigencia cuantitativa de treinta (30) códigos de treinta y ocho (38), cuando dentro de la misma clasificación existen códigos duplicados, códigos que no corresponden a bienes adquiridos y clasificaciones que no representan el objeto contractual.

¿Cómo puede justificarse que un proveedor de equipos tecnológicos y mobiliario de oficina deba acreditar treinta códigos de una lista que contiene clasificaciones ajenas a los bienes que realmente se van a adquirir? ¿Pero aun mas preocupante estos códigos de equipos de computo y mobiliario de oficina existan en un contrato de SST? ¿ Pedir unos códigos en la experiencia general y pedir otros injustificados en la experiencia especifica?

La clasificación UNSPSC debe utilizarse para identificar correctamente los bienes y servicios objeto de contratación, no para convertir una relación de códigos en una barrera de acceso al proceso.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 obligan a que los requisitos habilitantes respondan a criterios objetivos y proporcionales.

En consecuencia, no resulta razonable trasladar al proponente las consecuencias de una clasificación que presenta inconsistencias y exigirle que tenga registrados códigos que no corresponden a su actividad comercial ni a los bienes principales del proceso.

SOLICITUD:

Solicitamos:

1. Revisar y corregir integralmente la relación de códigos UNSPSC.
2. Eliminar los códigos duplicados, erróneos o que no correspondan a los bienes efectivamente adquiridos.
3. Reducir la exigencia de códigos a aquellos que representen realmente los componentes principales del objeto contractual.
4. Revisar la exigencia de treinta (30) códigos de treinta y ocho (38), por resultar excesiva frente a la naturaleza del suministro.

5. Permitir que los integrantes de consorcios y uniones temporales puedan complementar su experiencia y clasificación, de acuerdo con las reglas legales aplicables y sin imponer exigencias individuales que carezcan de justificación.

TERCERA. FALTA DE RESPUESTA MATERIAL Y MOTIVACIÓN SUFICIENTE FRENTE A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS.

Es importante dejar constancia de que las observaciones formuladas durante la etapa del proyecto de pliego tenían como finalidad advertir a la Entidad sobre posibles restricciones a la pluralidad de oferentes y solicitar ajustes antes de consolidar las condiciones definitivas del proceso.

Sin embargo, mantener los requisitos cuestionados sin una explicación técnica suficiente no permite establecer si la Entidad realizó un verdadero análisis de proporcionalidad o si simplemente decidió conservar las condiciones inicialmente establecidas.

El artículo 23 de la Ley 80 de 1993 dispone que las actuaciones contractuales deben desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad.

Por su parte, el artículo 24 de la misma ley desarrolla el principio de transparencia y la posibilidad de que los interesados conozcan y controviertan las decisiones adoptadas dentro del proceso contractual.

La respuesta a una observación no puede limitarse a expresar que no se acepta una modificación. Debe explicar las razones técnicas y jurídicas que justifican mantener una condición cuando se ha advertido concretamente que puede restringir la participación.

Por lo tanto, solicitamos que la Entidad se pronuncie de fondo, individualizando las razones que sustentan la permanencia de cada requisito cuestionado y aportando los soportes del análisis del sector que respalden su decisión.

CUARTA. ADVERTENCIA FORMAL SOBRE LA PUESTA EN CONOCIMIENTO DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL Y EL EJERCICIO DE LAS ACCIONES LEGALES PROCEDENTES.

La reiteración de requisitos que han sido cuestionados mediante argumentos técnicos y jurídicos concretos obliga a dejar una constancia formal sobre las consecuencias que podría generar la permanencia de estas condiciones.

No puede desconocerse que los requisitos habilitantes tienen la capacidad de determinar quiénes pueden participar y quiénes quedan excluidos de un proceso de contratación pública.

Por ello, cuando se incorporan exigencias que aparentemente no guardan relación con el objeto contractual, o se mantienen condiciones que pueden restringir injustificadamente la concurrencia, se hace necesario que las autoridades competentes examinen su justificación y legalidad.

En consecuencia, dejamos expresa constancia de que, si la Entidad persiste en mantener estas condiciones sin una motivación técnica y jurídica suficiente, procederemos a:

1. Poner en conocimiento de la **Procuraduría General de la Nación**, a través de la dependencia territorial competente, los hechos y documentos del proceso, para que, dentro de sus competencias, evalúe si existe mérito para adelantar las actuaciones preventivas o disciplinarias correspondientes.
2. Presentar la información ante la **Contraloría competente**, cuando existan elementos que permitan advertir posibles riesgos para la gestión fiscal o el manejo de los recursos públicos.
3. Solicitar a las autoridades competentes la revisión de las condiciones del proceso y de los estudios previos, particularmente en lo relacionado con la proporcionalidad de los requisitos habilitantes y la posible afectación de la pluralidad de oferentes.
4. Acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante los mecanismos judiciales procedentes, incluyendo el medio de control de nulidad simple cuando resulte aplicable, así como solicitar las medidas cautelares correspondientes si se reúnen sus presupuestos legales.

Esta advertencia tiene sustento en los artículos 137 y 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), relativos al medio de control de nulidad y a la procedencia de medidas cautelares.

De igual manera, se deja a salvo la posibilidad de acudir a la acción de tutela cuando se acrediten los presupuestos constitucionales de procedencia, especialmente la vulneración de derechos fundamentales y la inexistencia de otro mecanismo judicial idóneo o la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

No se trata de formular acusaciones anticipadas contra ningún servidor público, sino de solicitar que las condiciones del proceso sean examinadas por las autoridades competentes, a fin de garantizar que la contratación se desarrolle conforme a la Constitución y la ley.

La contratación pública no puede convertirse en un procedimiento en el que la autonomía de la Entidad prevalezca sobre los principios de igualdad, libre concurrencia, selección objetiva y proporcionalidad.

QUINTA. PETICIÓN FINAL.

Con fundamento en los argumentos expuestos, solicitamos formalmente a la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare:

1. Modificar el requisito de experiencia específica, eliminando la exigencia exclusiva de contratos relacionados con SST y permitiendo acreditar experiencia en suministro de equipos de cómputo, mobiliario, muebles y elementos de oficina.
2. Corregir los códigos UNSPSC que no corresponden a los bienes objeto del proceso y eliminar los códigos duplicados.
3. Revisar la exigencia de acreditar treinta (30) de treinta y ocho (38) códigos UNSPSC, por su posible carácter restrictivo y desproporcionado, cuando solo deberian dejar los realmente representativos.
4. Publicar una respuesta de fondo, técnica y jurídicamente sustentada frente a cada uno de los argumentos presentados.

5. Adoptar las medidas correspondientes para garantizar la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y la selección objetiva.
6. Explicar con cual motivo se pide solo un contrato con el 80% en la experiencia especifica cuando durante todo el año el 95% de la contratación de ha han pedido máximo 2 y que cumplan con el 100%.

Finalmente, solicitamos que esta observación no sea despachada mediante una respuesta genérica de aceptación o rechazo, sino que se estudien individualmente los argumentos y se explique con sustento verificable por qué la Entidad considera indispensable conservar requisitos que no guardan correspondencia evidente con el componente principal del objeto contractual.

La presente comunicación constituye una reiteración formal de las inconsistencias advertidas y deja constancia de que la Entidad fue puesta oportunamente en conocimiento de ellas antes de consolidar el proceso.

Cordialmente,

Kenneth S.

KENNETH SIMON ZULUAGA
C.C.1.120.583.521